

Código Dependencia: 1300
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Bogotá, D.C.

Respetado doctora Silvia:

En atención a las funciones previstas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en los numerales 3 y 10 del artículo 2º del Decreto 2893 de 2011,¹ realizamos consulta a ese ministerio, con ocasión de la petición que elevó el Gobernador del Departamento del Vaupés a esta entidad, en cuanto a la aclaración del régimen legal aplicable a la minería de subsistencia en las áreas no municipalizadas.

De esta manera, nos permitimos plantear a su despacho el siguiente problema jurídico: ¿Cuál sería la autoridad competente para asumir funciones tendientes a la formalización de la minería de subsistencia en las áreas no municipalizadas del territorio colombiano, específicamente las ubicadas en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, toda vez que al no hacer parte de un municipio, no existe la autoridad local (alcalde) que realice la inscripción de los mineros de subsistencia y cumpla con las funciones que corresponden a dicha autoridad, en la forma prevista por el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019?

Para el efecto, realizamos las siguientes consideraciones:

1. El municipio y las áreas no municipalizadas

La Constitución Política establece en el artículo 286 que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. De conformidad con el artículo 311 ibídem, “[a]l municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”.

Además, en virtud de los artículos 314 y 315 de la Constitución, se establece que en cada municipio debe haber un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, a quien le corresponde cumplir y hacer cumplir

¹ Artículo 2. Funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:
(...)

3. Servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial, y la coordinación y armonización de las agendas de los diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo.
(...)

10. Formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *“El municipio es la entidad básica del ordenamiento político-administrativo y por ende, salvo que exista excepción constitucional expresa, en principio toda porción del territorio colombiano debe hacer parte de un municipio”*.

Sin embargo, en Colombia se identifican unos territorios que han sido denominados institucionalmente como áreas no municipalizadas, ya que no hacen parte de ningún municipio. Lo anterior, a pesar de la obligación constitucional y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional que propenden por la adecuación de estas regiones al diseño territorial establecido en la Carta.

En este punto, es importante resaltar que *“estas áreas han sido habitadas tradicionalmente por pueblos indígenas cuyo arraigo con el territorio ha sido reconocido de manera distinta al de las demás poblaciones. En ese sentido, además de considerar al territorio como un medio de subsistencia y fuente de recursos importantes, se le tiende a valorar primordialmente como el lugar donde habitaron sus antepasados y donde se encuentra anclada su historia y sus tradiciones (UNICEF, 2003). Él mismo, adquiere características sagradas y es fuente de la identidad que define a cada grupo humano que lo habita y sobre el cual ejerce influencia (BARABÁS, 2003).”*²

2. Minería de Subsistencia

El artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 establece:

ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser

² Citado en <https://doi.org/10.37230/CyTET.2020.204.08>. Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales. ISSN(P): 1133-4762; ISSN(E): 2659-3254. Vol. LII, N° 204, verano 2020. Págs. 295-306. CCBY-NC 4.0



renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;*
- b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;*
- c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;*
- d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;*
- e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;*
- f) Si las actividades se realizan de manera subterránea;*
- g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.*

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.*

PARÁGRAFO 2o. *En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros.*

De acuerdo con el artículo transcrito, al alcalde le corresponden, en materia de minería de subsistencia, las siguientes atribuciones:

- Inscribir a los mineros de subsistencia de su municipio, previa verificación de los requisitos contenidos en la ley, en el sistema de información administrado por la autoridad minera nacional, esto es, la Agencia Nacional de Minería.³
- Mediar, cuando la actividad se realice en terrenos de propiedad privada, entre el minero de subsistencia y el propietario de los predios, con el fin de obtener la autorización correspondiente.

³ De conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería es la autoridad minera o concedente en el territorio nacional que, entre otras funciones, administra los recursos minerales del Estado y concede derechos para su exploración y explotación.



- Implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.
- Vigilar el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 327 e imponer las medidas a que haya lugar.

Cabe precisar que la Agencia Nacional de Minería administradora de la plataforma Génesis, tiene contemplado que únicamente los alcaldes podrán realizar la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en la norma.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 4 0838 del 25 de noviembre de 2019, proferida por este Ministerio, que en su artículo primero consagra:

Artículo 1º. *El sistema de información de que trata el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 corresponde a un nuevo módulo para la inscripción de los mineros de subsistencia dentro de la Sección de Trámites y Servicios o en aquella sección que para el efecto determine la Agencia Nacional de Minería en sus sistemas de información, módulo que atenderá los requerimientos dispuestos en el artículo mencionado.*

3. Solicitud

Teniendo en cuenta lo anterior, y que de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, reiteramos nuestra solicitud de indicarnos cuál sería la autoridad competente para asumir funciones tendientes a la formalización de la minería de subsistencia en las áreas no municipalizadas del territorio colombiano, específicamente las ubicadas en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, toda vez que al no hacer parte de un municipio, no existe la autoridad local (alcalde) que realice la inscripción de los mineros de subsistencia y cumpla con las funciones que corresponden a dicha autoridad, en la forma prevista por el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que se requiera de este ministerio.

Cordialmente,

PAOLA GALEANO ECHEVERRI,
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado digitalmente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999. Certificado Acreditado por Gestión de la Seguridad Electrónica. Acreditado ante la ONAC.

Anexos: Un (1) legajo

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Elaboró: LUZ MIREYA ROJAS YEPES
Revisó: ALEXA CATHERINE ORTIZ RODRIGUEZ
Aprobó: PAOLA GALEANO ECHEVERRI

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

